



Resolución Sub Gerencial

Nº 0363 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 75319-2015 y el Recurso de reconsideración presentado por la EMPRESA TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L, con RUC 20326783197 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 146-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. Reg. 75319-2015 de fecha 18 de Setiembre del 2015, la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197, representada por su Gerente don Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito Regional, en la ruta Arequipa - Secocha y viceversa, *ofertando tres vehículos de la categoría M2 clase III*, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Con fecha 09 de octubre del 2015, mediante escrito solicita adjuntar el expediente Nº 75319-2015, y requiere la variación de la ruta originaria del expediente por la siguiente **Origen Chivay – Arequipa – El Pedregal – Aplao- destino Chuquibamba y viceversa**, adjuntando documentación.

TERCERO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 146-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de marzo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta CHIVAY - CHUQUIBAMBA y viceversa, por la razón de que la transportista no acredita de que la distancia que cubre la ruta solicitada NO requiere la presencia de dos conductores, por NO exceder las cinco horas de conducción en el servicio diurno y más de cuatro horas en el servicio nocturno, sin embargo por tratarse de vehículos de la categoría M2, clase III, estos no cuentan con una litera para el descanso del conductor, es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedencia.

CUARTO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como *nueva prueba la variación de su propuesta operacional siendo ahora el lugar de ORIGEN: AREQUIPA – ESTACIÓN DE RUTA MOLLENDO Y CAMANA DESTINO HUACAPUY, con la cual espera encontrarse dentro de las horas de conducción establecidas respecto a la distancia recorrida.*

QUINTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SEXTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de estas necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0363 -2016-GRA/GRTC-SGTT

SÉTIMO.- Que, el artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

OCTAVO.- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito Nacional o Regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

NOVENO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos

DÉCIMO.- Asimismo, el artículo 20, numeral 20.1.7 del reglamento establece que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario.

DÉCIMO PRIMERO.- Por otra parte el artículo 30, numeral 30.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes señala que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Resolución Sub Gerencial Nº 146-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta CHIVAY - CHUQUIBAMBA y viceversa, con escala comercial en Arequipa, El Pedregal, Aplao; Al no acreditar matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores, y que no necesita la presencia de dos conductores en el viaje porque no excede a más de cinco horas diurnas y no más de cuatro horas nocturnas.

DÉCIMO TERCERO- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la Autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que deseé obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del



Resolución Sub Gerencial

Nº 0363 -2016-GRA/GRTC-SGTT

recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO QUINTO.- La transportista pretende la improcedencia de la Resolución Sub Gerencial Nº 146-2016-GRA/GRTC-SGTT; la recurrente presenta como *nueva prueba la variación de su propuesta operacional siendo ahora el lugar de ORIGEN: AREQUIPA – ESTACIÓN DE RUTA MOLLENDO Y CAMANA DESTINO HUACAPUY, con la cual espera encontrarse dentro de las horas de conducción establecidas respecto a la distancia recorrida.* Lo que nos conlleva a pronunciarnos al respecto a la nueva prueba presentada por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.

a).- **Materia de la Controversia:** El Reglamento Nacional de Administración de Transportes en las condiciones Operacionales art. 41 y 42, concordante con el art. 55, numeral 55.1.12.4 señala lo siguiente: *Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.* De la evaluación del expediente se ha podido determinar que por ser una ruta más de 285 Km y considerando que las vías empleadas son consideradas peligrosas y teniendo en consideración que el reglamento establece que una de las características del servicio es ofrecer calidad y seguridad (art. 42.1.2), se ha podido determinar que la transportista no ha podido acreditar en su propuesta operacional presentada en el expediente que solicita autorización para la ruta: CHIVAY - CHUQUIBAMBA y viceversa, con escala comercial en Arequipa, El Pedregal, Aplao, que no necesita la presencia de dos conductores en el viaje porque no excede a más de cinco horas diurnas y no más de cuatro horas nocturnas.

b).- En el recurso de reconsideración presentada por la transportista, ofrece como nueva prueba la variación de su propuesta operacional siendo ahora el lugar de ORIGEN: AREQUIPA – ESTACIÓN DE RUTA MOLLENDO Y CAMANA DESTINO HUACAPUY, con la cual espera encontrarse dentro de las horas de conducción establecidas respecto a la distancia recorrida.

c).- Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del procedimiento por la Autoridad administrativa, será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá la finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la Autoridad.

Por lo tanto la nueva prueba presentada por la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., no desvirtúa el punto de controversia de la improcedencia resuelta en la Resolución Sub Gerencial N° 146-2016-GRA/GRTC-SGTT.

d).- **EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii).**

Sobre los documentos invocados por TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L, como nueva prueba para desvirtuar el hecho controvertido, se ha podido determinar que es un documento que establece una ruta no solicitada por la transportista, por lo tanto no desvirtúa la improcedencia resuelta en la Resolución Sub Gerencial N° 146-2016-GRA/GRTC-SGTT. Quedando el acto administrativo firme.

DÉCIMO SEXTO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0363 -2016-GRA/GRTC-SGTT

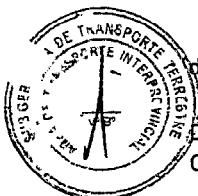
DÉCIMO SÉTIMO.- Es de aplicación al principio de economía, teniendo en cuenta los antecedentes en la evaluación del expediente por las constantes cambios que ha tenido el procedimiento para solicitar la autorización por la transportista y el cambio de ruta, y utilizar documentos de otras empresas han utilizado en sus recursos administrativos, lo que conlleva claramente que el proceso devendría en nulidad de oficio posterior, por lo que en atención al Principio de economía se podría aplicar una corrección de la ineficacia administrativa donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, impidieron que éste llegase a pronunciarse sobre ellas, y así evitar un nuevo proceso.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el **recurso de reconsideración**, presentado por la Empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., con RUC 20326783197, representada por su Gerente don Marco Antonio Quispe Zapana, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito Regional, en la ruta Chivay-Chuquibambaba y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 146-2016-GRA/GRTC-SGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **18 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA